

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000925 DE 2022

(mayo 26)

por la cual se definen las tarifas aplicables a la población afiliada al Régimen Subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria al Régimen Subsidiado.

La Viceministra de Protección Social encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y los artículos 242 de la Ley 1955 de 2019, y 2.1.5.2.5 del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las recomendaciones contenidas en el documento Conpes 3877 de 2016, el Departamento Nacional de Planeación implementó la nueva versión del Sisbén (Sisbén IV) como instrumento de focalización que refleja la dinámica de la situación socioeconómica de la población, con el propósito de ofrecer a las entidades nacionales y territoriales insumos funcionales para la identificación de la población beneficiaria de los programas sociales y la formulación de la política pública.

Que, el Sisbén metodología IV clasifica a la población en cuatro grupos relacionados con sus condiciones de vida, entorno y capacidad de generar ingresos, así: i) Grupo A: conformado por población en situación de pobreza extrema; ii) Grupo B: compuesto por hogares pobres pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A; iii) Grupo C: constituido por población vulnerable y, iv) Grupo D, conformado por población no pobre no vulnerable; a su vez cada grupo está compuesto por unos subgrupos, que se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos.

Que, en consecuencia, a través de la Resolución número 1870 de 2021, por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones, esta Cartera Ministerial estableció en su artículo 1°, que la población clasificada en los grupos A1 a B7 y C1 a C18 son beneficiarias del régimen subsidiado con subsidio pleno.

Que, producto de la aplicación del Sisbén metodología IV, la población clasificada como no pobre, no vulnerable y que no tenga la capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización al Régimen Contributivo, deberá contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo dispone el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, precisando, adicionalmente, que los recursos percibidos por dicho concepto serán girados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde harán unidad de caja para el pago del aseguramiento.

Que, en relación con el monto de la tarifa de la contribución solidaria, el referido artículo establece que “[E]l Ministerio de Salud y Protección Social fijará unas tarifas progresivas entre el 1% y el 15% de esta base gravable, de acuerdo con la capacidad de pago parcial, las cuales se aplicarán a grupos de capacidad similar”, cuya definición obedece a los principios de equidad, eficiencia y progresividad establecidos en la Constitución Política.

Que la disposición en cita fue reglamentada por el Decreto número 616 de 2022, por el cual se modifican los artículos 2.1.1.3, 2.1.3.11, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y se sustituye el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, incorporando la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y estableciendo que esta corresponde a la suma de las tarifas por cada uno de los miembros mayores de edad del núcleo familiar, de acuerdo con la clasificación en el Sisbén en su última metodología, cuyo pago está a cargo del cabeza de familia.

Que, en este orden de ideas, este Ministerio, con el propósito de implementar el mecanismo de contribución solidaria, desarrolló una metodología para definir las tarifas, la cual fue sintetizada en el documento denominado “Definición de tarifas y puntos de corte en el mecanismo de Contribución Solidaria en el régimen subsidiado”, la que siguiendo el método de conglomerados llevó a la definición de cinco subgrupos dentro del grupo D del Sisbén, los cuales fueron determinados de acuerdo con las características socioeconómicas de los hogares, su capacidad de generar ingresos y sus condiciones de vida, en cuanto a su similitud dentro de los subgrupos.

Que, en el mismo sentido, y atendiendo a que el mandato legal del artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 determinó que las tarifas aplicables deberían estar entre el 1% y el 15% de la UPC del Régimen Subsidiado, se encontró, mediante un análisis de simulaciones de vectores de tarifas, que aquellas que cumplen con los principios de progresividad, equidad y eficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Constitución Política, medidos a través de la incidencia en la pobreza monetaria, el coeficiente de Gini y el recaudo, respectivamente, se encuentran entre el 2,5% y el 11% del valor de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado (UPC-S).

Que, en ese orden de ideas, es preciso definir las tarifas para que los afiliados al régimen subsidiado en salud, clasificados en el grupo D, contribuyan solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Por medio de la presente resolución se definen las tarifas aplicables a la población afiliada al Régimen Subsidiado a través del mecanismo de contribución solidaria, clasificada en el Grupo D conforme la metodología IV del Sisbén.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en el presente acto administrativo se encuentran dirigidas a:

1. Población clasificada como no pobre, no vulnerable (grupo D metodología Sisbén IV).
2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).
3. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS).
4. Los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).
5. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental para aquellos territorios no municipalizados.

Artículo 3°. *Tarifas de la Contribución Solidaria en el Régimen Subsidiado.* Los afiliados al Régimen Subsidiado mediante el mecanismo de la contribución solidaria pagarán mensualmente, con base en el porcentaje de la UPC del Régimen Subsidiado (UPC-S), una tarifa de acuerdo con la siguiente clasificación:

Subgrupos Sisbén IV	Valor tarifa
D1 a D3	2,5% del valor de la UPC-S anual del Régimen subsidiado
D4 a D7	3,7% del valor de la UPC-S anual del Régimen Subsidiado
D8 a D14	5,5% del valor de la UPC-S anual del Régimen Subsidiado
D15 a D20	8,3% del valor de la UPC-S anual del Régimen Subsidiado
D21	11% del valor de la UPC-S anual del Régimen Subsidiado

Parágrafo. La UPC-S de referencia será la definida para el Régimen Subsidiado como la UPC-S base, sin tener en cuenta la estructura de costos por grupo etario y sexo, ni las primas adicionales por criterios geográficos o poblacionales.

Artículo 4°. *Pago de la contribución solidaria por núcleo familiar.* El monto a pagar por núcleo familiar corresponderá a la suma de las tarifas de cada uno de sus miembros mayores de edad, de acuerdo con la clasificación del Sisbén en su última metodología y será realizado por el miembro cabeza de familia, quien aceptará el pago de la tarifa a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) o en el formulario de afiliación y novedades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo. La ADRES tomará la última versión de la clasificación en el Sisbén IV disponible en sus registros administrativos, para liquidar el valor a pagar por núcleo familiar.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2022.

La Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

María Andrea Godoy Casadiego.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0551 DE 2022

(mayo 25)

por medio de la cual se adopta el Modelo de Desarrollo Sostenible y el Plan de Manejo Ambiental del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental encargado de las Funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 11, 14 y 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, la Sentencia del 24 de noviembre de 2011 dentro de la acción popular radicada bajo el número 25000-23-25-000-2003-91193-01(AP) que confirma el fallo de primera instancia de 9 de noviembre de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Decreto número 811 del 17 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece el derecho que tienen las personas a gozar de un medio ambiente sano, y dispone el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación con miras a alcanzar estos propósitos.

Que el artículo 80 Constitucional, establece como obligación del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como también prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de 1991, consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, y mediante la Ley 21 de 1991 se adoptó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo tanto la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por la adopción de una medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio.

Que en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 21 de 1991, establece que: “1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñar y formular

la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto número 1076 de 2015, el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo no es un área protegida del SINAP, sino una estrategia de conservación in situ, por lo tanto, su manejo se debe hacer conforme a su categoría actual sin perjuicio de su denominación, respetando las determinantes ambientales existentes.

Que el artículo 2.2.2.1.2.10. del decreto en referencia, dispone que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

Que el artículo 2.2.2.1.3.5. del decreto antes señalado, establece que las áreas protegidas del SINAP contarán con un plan de manejo como principal instrumento de planificación para orientar su gestión de conservación.

Que dentro del Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo se encuentran las siguientes áreas Protegidas del SINAP: El Parque Nacional Corales de Profundidad, el Santuario de Flora y Fauna El Corchal “El Mono Hernández”, y el Parque Nacional Corales del Rosario y de San Bernardo, la reserva de la Sociedad Civil Sanguaré que son determinantes ambientales de ordenamiento territorial, los cuales cuentan con sus respectivos Planes de Manejo o instrumentos de planificación.

Que mediante la Resolución número 0456 de 2003, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se dispuso la elaboración de un Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la citada Resolución estableció como objetivo general: “Promover, a través de la formulación de un Modelo de Desarrollo Sostenible, la adopción de medidas que permitan la restauración, conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas presentes en el área, como apoyo a las comunidades locales, con el fin de lograr el aprovechamiento sostenible y alternativo de los recursos ambientales”.

Que el artículo tercero ibídem dispuso como objetivos específicos del Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, los siguientes: “a) Definir criterios bióticos, económicos, jurídicos, socioculturales y político administrativos que oriente la delimitación del Área Marina Protegida (AMP) y su Zona Amortiguadora. b) Delimitar con base en los criterios establecidos anteriormente, el AMP y su Zona Amortiguadora. c) Establecer la zonificación para el AMP y su Zona Amortiguadora, con el fin de definir los usos y las acciones tendientes a la recuperación, restauración, conservación y uso sostenible en la región; y que permita atender prioritariamente los procesos ecológicos, socioeconómicos y marino costeros más vulnerables. d) Elaborar el Plan de Manejo Integral del AMP y su Zona Amortiguadora e) Proponer la reglamentación de los usos permitidos que respondan a los objetivos de conservación, manejo y uso sostenible”.

Que de acuerdo con la citada resolución, la Dirección de Ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del MAVDT, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar), el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias (EPA Cartagena), todas bajo la coordinación de la Dirección de Ecosistemas, formularon el Modelo de Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo anterior, las entidades señaladas realizaron el Documento Técnico de Soporte para la delimitación y zonificación del Área Marina Protegida, cumpliendo con los objetivos a), b) y c) del Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo dispuestos en el artículo 3° de la Resolución número 0456 de 2003.

Que en consecuencia, mediante la Resolución número 679 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda se declaró “el Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, se adopta su zonificación interna y se dictan otras disposiciones”, estableció su finalidad, adoptó la delimitación interna, ordenó la formulación de un plan de manejo del área protegida a cargo de este Ministerio y los planes de manejo del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo así como para el Santuario de Fauna y Flora El Corchal “El Mono Hernández” a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, en el artículo sexto de la citada resolución, se estableció que el Área Marina Protegida sería administrada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Consejo de Estado mediante Sentencia del 24 de noviembre de 2011 dentro de la acción popular radicada bajo el número 25000-23-25-000-2003-91193-01(AP) resolvió, entre otros, confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Sección Segunda-Subsección |A-del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que, resolvió:

“Tercero. *Ordénase al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que en forma mancomunada y coordinada con las restantes entidades demandadas, esto es, el Incoder, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), la Dirección General Marítima (Dimar) y el Distrito Turístico de Cartagena de Indias,*